

20. « También deben cuidar los jueces de que los carceleros y sus subalternos no apremien á los presos en las prisiones mas de lo debido, ni les hagan ningun otro daño por mala voluntad; de que sus causas se sigan con celeridad, y de que los letrados y procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia; de que se les provea de camas, y se les den sin ninguna dilacion las comidas que les llevarén, y de que haya en las cárceles el mayor aseo y limpieza¹, para que en cuanto sea posible no se perjudique la salud de los detenidos en ellas. »

21. « Convendría pues que los carceleros no se contentasen con visitar una sola vez al dia al infeliz que antes de su confesion no puede comunicar con nadie para impedir acuerde con sus cómplices, parientes ó amigos respuestas que le liberten del castigo merecido por su crimen: convendría que observaran atentamente si se halla abandonado á un dolor mortal, ó que puede quitarle la vida, si le incomoda la presencia de asquerosos animales que van á disputarle su alimento, y si con el aire pestífero de su triste morada ha padecido alteracion su salud, á fin de poner remedio en cuanto esté de su parte á todos sus males, dando aviso al juez y á los médicos para que se le traslade á la enfermería antes de agravarse su enfermedad; convendría que velasen sobre sus subalternos, y que les diesen suficientes salarios para que no se hallasen en la necesidad de vivir á expensas de los presos; convendría que, segun se o prescribe la humanidad, diesen fácilmente entrada á las personas caritativas que fueran á llevarles socorros; convendría en fin que solo oportunamente usasen de severidad con los presos, y que agotaran los consejos y las amenazas antes de emplear contra ellos la violencia, de que es indispensable echar mano con algunos malhechores que, enfurecidos con el sentimiento de verse encerrados, quieren en sus trasportamientos quitarse la vida ó abalanzarse á sus guardianes.

22. « La honestidad pública, y los miramientos debidos al bello sexo, exigen que las prisiones de las mugeres sean diversas de las de los hombres, ó que si son unas mismas, esten aquellas separadas de estos. « Muger alguna, dice una ley², seyendo re-

venida, y que se observa en otras muchas ciudades de Alemania. Sujetos el cuello, los pies y las manos en una máquina sacada afuera, se les desnuda y da el número de azotes que ha prescrito el juez. La *grande bienvenida* es de veinte á treinta azotes, la pequeña de doce á quince, y la mediana de ocho á veinte. Hecha esta ceremonia, besan el umbral de la puerta y entran, sin que por esto deje de hacerseles á la salida el mismo cumplido. »

¹ « Los alcaides hagan barrer las cárceles y todos los aposentos de ella dos dias cada semana. » Ley 4, tit. 58, lib. 12, Nov. Rec. — ² Ley 5, tit. 29, Part. 7.

cabdada por algún yerro que oviese fecho, que fuesse de tal natura por que meresciese muerte, ó otra pena cualquier en el cuerpo, non la deben meter en cárcel con los varones; ante decimos que la deben llevar á algun monasterio de dueñas (*), si lo oviere en aquel lugar, é meterla hi (*alli*) en prision, é ponerla con otras mugeres buenas fasta que el juzgador faga de ella lo que las leyes mandan. Ca assi como los varones é las mugeres son de departidas (*diferentes*) naturas, assi han de menester logar apartado do las guarden; porque non pueda dello nacer mala fama, nin puedan facer yerro nin mal, seyendo presos en un lugar. » Los alcaides que permitan á las mugeres estar entre los hombres, ó conservar á los unos con las otras, incurren en la pena de privacion de sus oficios; y los jueces, siendo las mugeres honestas, y pudiéndose poner en libertad bajo fianzas, procurarán que así se haga¹. Si se permitiese la union ó mezcla de los dos sexos en las cárceles, donde por lo regular se hallan tantos Sardanápalos y tantas Floras, ¿qué fiestas bacanales podrian compararse con las que entonces se celebrarían en aquellas moradas, y qué excesos no se cometerían en unos lugares destinados para contener todo género de excesos?

23. « También deben destinarse diversas cárceles, ó debe haber separacion en ellas, para que los nobles é hidalgos, cuyos privilegios y preeminencias quieren conservar las leyes, esten apartados de los pecheros y de la gente vulgar. Entre los nobles se comprenden también las personas que únicamente lo son por privilegio².

24. « Pero aun no contentos nuestros Soberanos con dar tan bellas providencias para conseguir los dos importantes fines de conciliar con la mas segura custodia de los presos, la menor incomodidad posible de ellos, y la mayor celeridad en la determinacion de sus causas, han establecido para la mas exacta observancia de aquellas, las visitas particulares de cárceles que han de hacer todos los sábados dos consejeros en las de Corte y Villa en Madrid, y dos oidores en las de los pueblos donde haya audiencia y chancillería.

25. « En estas visitas los dos oidores han de oír ó ver las causas

(*) Llamábanse así en lo antiguo las monjas ó beatas que vivían en comunidad, y solían ser señoras principales.

¹ Ley 5, tit. 58, lib. 12, Nov. Rec. — ² Leyes 4 y 6, tit. 29, Part. 7, y 11 y 15, tit. 2, lib. 6, Nov. Rec. « Si el recabdado fuere home de buen lugar, ó honrado por riqueza ó por ciencia, non lo deben mandar meter con los otros presos. » Ley 4, tit. 29, Part. 7.

de los presos, sean civiles ó criminales, juntamente con los alcaldes, han de informarse con individualidad del trato que se da á los presos, y han de hacer justicia brevemente ¹. Además se les ha de dar cuenta y razon por memorial de los presos que en la dicha cárcel estuvieron toda aquella semana de la visita pasada, y las causas porque fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dieron, y las causas porque los soltaron, y todo lo que á los de nuestro Consejo les pareciere ser necesario y cumpliere de se informar ².

26. « Los oidores, finalizada su visita, han de visitar y ver los presos, aunque no hubiesen salido á visitar, y se han de informar del trato que reciben; de si tienen camas en que dormir, y perciben las limosnas que se les dan, cuidando *especialmente de los pobres presos* ³. También han de visitar á los presos por causas civiles que pendan ante los alcaldes, y aun á los que tengan el pueblo por cárcel ⁴. *Para que mejor y con mas orden se fagan las visitas, y se sepa que todos los presos se visitan y determinan sus prisiones*, ha de haber en las cárceles un libro donde esten sentados todos los presos al tiempo de la visita, á fin de que se visiten segun el orden del libro; de que se siente en este lo que se acordare respecto á cada uno, y de que se sepa cuáles continúan en su prision, y cuáles han obtenido su libertad ⁵. Los alcaldes no tienen voto en las visitas, sino es que discuerden los dos oidores, en cuyo caso ha de estarse á lo resuelto por uno de estos con la mayor parte de aquellos ⁶; y de lo acordado en las visitas no puede suplicarse ⁷. Si los presos que se mandan soltar en aquellas estan imposibilitados de pagar las costas y derechos, no por eso dejará de soltárseles libremente y sin fianza ⁸. »

27. « En las visitas no han de indultarse ni conmutarse las penas de galeras, ni pueden visitarse los condenados á ellas ni los rematados á presidio ⁹, ni los presos por orden de la junta de obras y bosques ¹⁰, ó de otros consejos, ni los condenados por sentencia de vista y revista ¹¹, ni los presos por causas civiles y comisiones particulares, aunque á todos los referidos se han de oír sus quejas sobre el mal trato que se les dé en la cárcel ¹². »

28. No solo ha de ser preso el reo principal del delito, sino

¹ Ley 1, tit. 59, lib. 12, Nov. Rec. — ² Ley 2, tit. y lib. cit. — ³ Ley 7 del mismo tit. — ⁴ La misma ley 7. — ⁵ Ley 9, tit. 59, lib. 12, Nov. Rec. — ⁶ Ley 11 del mismo tit. — ⁷ Ley 10 del propio tit. — ⁸ Véanse las leyes 20, 21, 22 y 23, tit. 58, lib. 12, Nov. Rec. — ⁹ Leyes 12 y 13, tit. 59, y 6, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec. — ¹⁰ Ley 5, tit. 59, lib. 12, Nov. Rec. — ¹¹ Leyes 12, tit. 59, y 6, tit. 42, lib. 12, Nov. Rec. — ¹² Puede verse á Martinez Salazar, *Noticias del Consejo*, cap. 29, donde refiere todo el ceremonial de las visitas ordinarias del Consejo.

también los cómplices ó aquellos de quienes se presume con fundamento que han tenido parte en la perpetracion de aquel. En cuanto al arresto de receptadores debe el magistrado caminar con toda circunspeccion, pues como dije en el titulo 1º, capítulo 1º, á veces se hace uno receptor por parentesco ú otro vinculo semejante, sin percibir lucro ni tener la menor parte en el delito, ó bien por ignorancia: en suma, podrá haber casos y circunstancias en que por parte del receptor no haya culpa, ó esta sea muy leve. También debo advertir, que si el reo no pudiese ser conducido á la cárcel, ya por hallarse gravemente herido, como suele suceder en las pendencias en que también lo es el agresor, ó por otra justa causa, se le ha de dejar preso en su casa con guardas de vista, sin omitir el tomarle cuanto antes declaracion si hubiere peligro de que pierda la vida.

29. Cuando se duda si un sugeto debe ser ó no aprisionado, y sin embargo por algunos antecedentes ó indicios conviene asegurar su persona, se ha adoptado en la práctica el medio de expresar en el auto de prision y en el mandamiento ejecutivo del mismo, que aquel sugeto contra quien se dirige, está, no preso, sino detenido en la cárcel hasta que otra cosa se mande. Si los indicios ó pruebas contra él se aumentan despues, se convierte la detencion en prision verdadera, y se declara efectiva; pero si no se adelanta nada en las averiguaciones, se le pone en libertad sin costas, y sin menoscabo de su honor y buena fama; debiendo advertirse además, que cuando no llega á hacerse prision efectiva su detencion, se le recibe declaracion con el objeto solo de inquirir sin hacerle cargo ni pregunta directa como delincuente, sino como testigo, porque mas bien lo es que reo en tal estado.

30. Se puede apelar en todo tiempo, aun despues de pasado el término legal de la apelacion, de un arresto ó prision injusta, por cuanto se funda en un vicio ó nulidad, cuya reclamacion es de permanencia continua.

31. Necesitándose tropa para este ú otro objeto de la administracion de justicia, está prevenido se acuda á los gefes de las provincias ó cabezas de partido ¹; y también está acordado que los jueces ordinarios auxilien á aquella en la persecucion de ladrones y malhechores, y asistan á los ministros y resguardo de las rentas Reales en la de contrabandistas, que también lo son; pues hurtan á la Real Hacienda, y alteran de un modo violento los derechos de su Magestad ².

¹ Real cédula de 27 de mayo de 1785. — ² Real cédula de 4 de diciembre de 1781, y 11 del mismo de 1782, de 2 de mayo de 1785 y de 24 de junio de 1784.

32. Para facilitar la prision de los reos atroces, pueden las justicias ofrecer premios al que indique su paradero, ó proporcione medios para aprenderlos; bien que esto no lo ejecutan los jueces inferiores sin consulta de la Sala criminal del distrito. A estos tribunales superiores y otros supremos, está solo reservada la facultad de proscribir los reos, dando facultad general para prenderlos, herirlos, matarlos y ofrecer premios al que los presente muertos ó vivos. Estas proscripciones se hacen regularmente despues de los pregones y edictos ordinarios en causa de rebeldía.

33. El delincuente que aprisiona y presenta á la justicia algun ladrón famoso ó salteador de caminos, consigue el perdón de su delito: y al reo presentado por los parientes no se le imponen penas afrentosas, excepto en los casos que despues se fugue de la cárcel ó cometa otros delitos, y se tenga por conveniente lo contrario (*).

34. La justicia ó sus ministros pueden lícitamente valerse de trazas ó estratagemas para facilitar la captura de los reos, como son disfraces ó fingidos pretextos; sin embargo no es de su obligación el ejercitar estas arterias ó artificios con peligro próximo de perder la vida ó recibir algun daño, ni tampoco insistir en el aprisionamiento cuando sobre dicho riesgo ocurre además el ser temeraria ó injusta la empresa.

35. Dúdase si persiguiendo el juez ó su ministro á algun delincuente que trata de evadirse, especialmente en el caso de estar apercibido por ellos á que se rinda, podrán lícitamente herirle ó matarle. Los autores¹ hacen comunmente esta distincion. Si el reo fuere un bandido proscrito ó encartado, ó mereciere pena capital, podrá el juez ó sus ministros herirle ó matarle en el acto de la fuga, aunque no haga resistencia calificada, si despues de habersele intimado varias veces que se rinda ó entregue, insiste en la fuga, y no hay otro modo de asegurarle; pero fuera de estos casos no es lícito hacerlo; aunque huya el reo, y aun en los referidos tampoco puede el alguacil llegar á dicho extremo sin mandato del juez. Esta doctrina parece conforme á una Real pragmática de 17 de abril de 1774, la cual dice así: « Si los bulliciosos hicieren resistencia á la justicia ó tropa

(*) En uno de los apéndices que se acompañarán á este Tratado, hablaré del asilo ó inmunidad local.

¹ Farin. quæst. 52, desde el num. 40 al 46; Plaza *in epist. delict.* lib. 1, cap. 28; Clar. *in § fin.* quæst. 29; Fachin. lib. 9, *Cont.* cap. 73 y 74; Villad. cap. 5, pág. 259, num. 5.

destinada á su auxilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubiesen ya aprendido, se usará contra ellos de la fuerza hasta reducirlos á la debida obediencia de los magistrados, que nunca podrán permitir quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la justicia. »

36. Siempre que esta pida favor, se le debe dar, y el que se niegue á ello, excepto si estuviere enfermo ó imposibilitado, ó fuere menor, mayor de setenta años, ó no pudiese hacerlo por otra legitima causa, incurre en pena arbitraria, que será mas ó menos grave segun las circunstancias.

37. A la prision del reo sigue ordinariamente el embargo de todos ó parte de sus bienes para asegurar las resultas del juicio. Si el delito es de aquellos en que la ley impone la confiscacion de bienes, se embargan todos los del reo, así muebles como raices, derechos y acciones. Si no lo es, se manda hacer el embargo en cantidad determinada, segun la condenacion que haya de resultar por un cálculo prudente. Como el embargo lleva consigo cierta nota de difamacion, para decretarle debe resultar justificada la existencia del delito, igualmente que para la prision; y aun á veces se decreta solamente esta defiriendo el embargo, en especial cuando aquella es solo provisional, ó un simple arresto dirigido á detener al reo hasta que se justifique el delito.

38. A veces el arraigo del reo ó su notoria pobreza, el temor de la ocultacion, la importancia de anticipar ciertos descubrimientos, el fin de evitar la fuga de los delincuentes, y otras muchas circunstancias, hacen anticipar ó posponer la diligencia del embargo. En esto debe proceder el juez con el mayor pulso, pues se hace responsable de toda providencia desacertada, respecto á los descubrimientos que resulten en las condenaciones pecuniarias por dicha causa. Finalmente, aunque á veces se atiende primero al embargo de bienes que á la captura del reo, si se preve que es mas peligrosa la ocultacion de aquellos que la fuga de este; sin embargo lo mas regular es proveerse y ejecutarse á un mismo tiempo uno y otro; debiendo siempre los ministros ejecutores ceñirse á lo que el juez decreta en este punto, y no mas. El auto de embargo es ejecutivo y rápido como el de la prision, pues no se cita ni llama al reo para cumplirse.

39. Juzgándose con probabilidad que alguna finca ó alhaja es del reo, se embarga, aunque no se sepa de cierto que lo sea; y una vez embargada, no se alza el embargo sin previo conocimiento y breve justificacion de pertenecer á otro tercero que la reclama.

40. Hecho inventario de los bienes embargados, se depositan en sugeto lego y del estado llano, á eleccion del juez; otorgando recibo ante este y testigos y escribano que de ello da fe; cuya diligencia aparece en autos firmada de todos ellos. A la admision de este encargo no puede excusarse el electo depositario, como no sea de los exentos de cargos vecinales; y excusándose puede ser compelido por apremio regular. El depositario ha de administrar estos bienes con debida cuenta y razon todo el tiempo que los tenga en depósito. Esta la toma el juez separadamente por ante el escribano de la causa, y de lo que resulte se pone un tanto circunstanciado que haga fe en el proceso, quedando reservada la matriz ú original en poder del actuario.

41. En esta cuenta cargará el depositario su justo estipendio que abona el juez, regulado con prudencia, por el trabajo é industria que exige el cuidado de aquellos bienes, no por la décima, como los tutores y curadores¹, ni con el abuso que se ve cometido algunas veces en este punto. Si en cualquiera partida de cargo ó descargo reconoce el juez algun exceso ó informalidad, ha de contar con los interesados y con el fiscal, dándoles traslado, y con su acuerdo proceder á la justa liquidacion; advirtiendo que lo dicho del simple depositario comprende al administrador de bienes de los reos.

42. Estos bienes no se venden por título ni pretexto alguno hasta el fin de la causa, de modo que ni para costas procesales, papel, conducciones, requisitorias, ni para otras urgencias se desfalcan; salvo la de alimentar y defenderse el mismo preso; pues para ello da libranzas el juez á peticion suya ó de quien le defiende contra el depositario. Tambien se venden, y el producto se pone en el mismo depósito, siendo los bienes de condicion que se deterioran ó consumen con el uso, y si pasados treinta dias no se presenta el reo ausente á quien se secuestran².

43. Habiendo ocultacion de ellos, se procede contra el ocultador sabido; y no sabiéndose (siendo cierto el fraude, pues se justifica previamente) se manda por pregon público que el que los tenga los restituya dentro de cierto término, bajo las penas arbitrarias que se imponen³.

44. En todo embargo ha de atenderse al carácter del reo, la calidad del delito, y la calificacion del secuestro y sus fines. Si aquel es comerciante, abogado, escribano ú otro de semejantes clases, se hace punto al inventario en llegando á la pieza de su

¹ Muñoz de Escobar *de ratiocin.* cap. 27, 28, 29 et 50. — ² Ley 1, tit. 57, lib. 12, Nov. Rec. — ³ Herrero. en el lugar citado;

respectivo estudio, despacho ó escritorio, no interesando examinarla por algun motivo conducente á la averiguacion que se lleva por objeto; la cual regularmente se cierra y asegura poniendo en nota testimoniada, con testigos que confirmen la operacion, los libros y papeles de que conste, sin permitir se registren ó examinen. Si es preciso inventariarlos por justos motivos que inclinen á mandarlo, ha de ser muy individual la descripcion, expresando una por una las escrituras y documentos, con el número de fojas, su contenido y sustancia, firmas y sugetos que las autorizan, partes otorgantes, fechas y la calidad de estas. Los libros mayor y de caja se notan como se ha dicho, pero sin exponer sus partidas, á no ser que se trate de su coitejo, comprobacion ó falsedad; y entonces solo las precisas á este justo intento. Las cartas misivas del mismo modo, citando únicamente el lugar y fecha de su origen, firma, número de pliegos ó fojas, etc.; y lo propio las letras de cambio y libranzas activas y pasivas. Por lo que hace á estas se autoriza por el juez al depositario ó administrador para que las dé el debido curso, segun ley de comercio, y permitan las circunstancias de la causa, apercibiéndole á su puntual exactitud. Si las cartas se hallan cerradas, no se abren, á no ser que por ellas se espere algun descubrimiento útil á la inquisicion que motiva el inventario; en cuyo caso, precediendo auto que lo ordene, se ponen en testimonio para evitar toda suplantacion, y con él se unen al proceso.

45. En el embargo de ganados y semovientes, debe expresarse el género, especies, marcas, edad y señas que acrediten, sin riesgo de equivocacion, su certeza; y lo mismo en el de caballerias ó bestias de trabajo; pues por la identidad se ha de hacer luego cargo al depositario, quien es responsable hasta de la culpa leve.

46. Para todos los bienes embargados se nombra regularmente un solo secuestrador depositario, siendo de su única obligacion tenerlos en custodia; pues á esto solo se sujeta. Pero si esto no obstante fueren muchos los depositarios designados, la obligacion es de *mancomun* ó *in solidum*, renunciando las leyes de la mancomunidad, á no ser que cada uno se encargue con independencia de distintos y especiales artículos.

47. Consistiendo los bienes embargados en géneros, especies ó partidas que necesiten cultivo ó recaudo, como ganados, haciendas y otros que se benefician, ademas del depositario se les da administrador; cuyo encargo puede recaer en persona dis-

tinta, ó en el mismo depositario, pues es compatible; aunque las facultades y responsabilidad son diferentes, obligándose el primero á tenerlos solo en custodia, y el último á custodiarlos y administrarlos con industria y exactitud. Estos dos cargos deben distinguirse con claridad en las escrituras y diligencias que en esta parte se otorguen; no solo para los efectos de la administracion, sino tambien para rendir las cuentas y tasar los salarios por el trabajo y extension de aquellos. De ambos títulos se da un tanto en forma de despacho al depositario ó administrador (quedando otro original en autos), para que en su virtud pueda obrar.

48. A este administrador se le precisa á prestar la caucion juratoria, reducida á ofrecer que se conducirá bien y exactamente en su desempeño, haciéndose responsable de los perjuicios que cause por omision ó comision. He dicho caucion juratoria, pues no creo que se pueda precisarle á que dé fianzas de esta responsabilidad, ni aun de la seguridad de los bienes que se le confian, por ser cargo gravoso, y no gratuito ni voluntario.

49. Durante el juicio, y antes de su fallo definitivo, pueden á instancia del reo, siendo justa y fundada (al prudente arbitrio del juez), desembargarse los bienes secuestrados bajo fianza depositaria, consignando el fiador cierta cantidad suficiente á cubrir la satisfaccion y pago de las resultas de la causa y todas sus atenciones.

50. Siempre que en este caso ó en otro cualquiera se mande el referido desembargo, debe cumplir al punto el mandamiento librado á su cargo el depositario, y no cumpliéndolo á la vista, se procede contra él con prision y venta de sus propios bienes; lo cual así se practica⁴.

51. El juez es responsable de la mala eleccion del depositario y administrador, y por consiguiente de los yerros que estos cometan, especialmente si por su culpa perecen los bienes embargados.

52. Si los bienes que han de embargarse ya lo estuvieren por el mismo juez ó por otro cualquiera, se reembargan en el propio depositario, haciéndole recargo y nuevo depósito con la misma solemnidad (previo recuento de ellos) que se guardó y otorgó en el primero, y se le apercibe los tenga en nuevo cargo y custodia, sin disponer ni entregarlos á sujeto alguno, aunque medie orden de otro juez ó magistrado, á menos que le conste

⁴ Herrer. lib. 2, cap. 7, § 4.

legítimamente quién ha de haberlos. El auto que motiva esta diligencia se notifica al reencargado depositario, y á la persona pública que primitivamente los mandó embargar; cuya preferencia respectiva, en caso de discordia, se ventila por los mismos trámites que la controversia de fuero y jurisdiccion, decidiéndola el correspondiente superior.

53. Los embargos los ejecuta regularmente el alguacil ó ministro inferior del juzgado, previo mandamiento que se le expide, como el de la prision. Pero siendo de entidad, ó presumiendo el juez que del reconocimiento ó inventario ha de resultar algun dato ó especie útil al progreso de la causa, deberá hacer el embargo personalmente, acreditando con esta pesquisa su celo por la administracion de justicia⁴.

CAPITULO IV.

DE LA DECLARACION INDAGATORIA Y DE LA CONFESION.

¿Qué se entiende por declaracion indagatoria? — Preguntas que deben hacerse en la declaracion indagatoria. — En delitos de averiguacion difícil convendrá á veces tomar la declaracion, teniendo á la vista los objetos que representen ó recuerden el delito. — Evacuacion de las citas que haga el declarante. — Evacuadas las citas, y practicadas las demas diligencias conducentes á la averiguacion del delito y delincuente, deberá el juez enterarse perfectamente de lo contenido en el proceso, y tomar en su casa una minuta por escrito de los cargos que resultan contra el procesado, á fin de que pueda tomarle con acierto la confesion. — A esta ha de preceder auto del juez, quien debe recibirla por sí mismo, sin fiar esta diligencia á otro, so pena de nulidad del proceso. — Si el confesante fuere menor de veinticinco años, se le ha de proveer de curador, discernido con autoridad del juez. — La confesion hecha por el menor con la solemnidad expresada en el párrafo anterior, es tan válida como la del mayor de edad, y contra ella no hay restitution. — Para tomar confesion á la muger casada, no se necesita licencia ni intervencion de su marido. — Si el delincuente fuere un pueblo ó concejo, se le manda nombrar dos ó tres diputados que satisfagan ó respondan á los cargos. — Intérpretes que han de nombrarse para tomar la confesion á un extranjero delincuente que ignora el

⁴ Vilanova en la citada obra, tom. 2, pág. 408 y sig.